



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 014 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 28 ENE. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud presentada por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, con R.U.C. N° 20160272784 (en adelante, la administrada), mediante escrito con Registro N° 00046813-2021<sup>1</sup> de fecha 23.07.2021, y sus ampliatorios mediante escritos con Registros N° 00068246-2021 de fecha 26.10.2021 y N° 00003969-2022 de fecha 20.01.2022, a través de los cuales solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.03.2021 y de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.
- (ii) El expediente N° 1316-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, se sancionó a la administrada con una multa de 27.248 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de fiscalización a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la inspección a su planta de congelado, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 27.248 UIT y el decomiso<sup>2</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la administrada su solicitud de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>3</sup> de fecha 23.04.2021, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y se confirmaron las sanciones de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00046813-2021<sup>4</sup> de fecha 23.07.2021, y sus ampliatorios mediante escritos con Registros N° 00068246-2021 de fecha 26.10.2021 y N° 00003969-2022 de fecha 20.01.2022, la administrada solicita se declare la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021 y de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 01.10.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada por la administrada mediante escrito con Registro N° 00060241-2021 de fecha 30.09.2021, aprobándose el referido fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 1.5 Con Oficio N° 00000108-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2021, se programó el uso de la palabra solicitado por la administrada para el día 26.10.2021, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

- 2.1 La administrada señala que a lo largo del procedimiento se acreditó que rechazó la materia prima recibida el 06.09.2018 en los 04 dinos con anchoveta, al no tener la documentación de trazabilidad; sin embargo, a pesar de actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente (Ley del Procedimiento Administrativo General – subsanación voluntaria), igual el inspector decidió levantar el Acta de Fiscalización 2005-177 N° 004217 por las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Asimismo, sostiene que en el supuesto negado que se le sancione la multa se debió calcular en virtud a la capacidad de los 4 dinos (cada dino puede llegar a pesar como máximo 500 kg, que equivale a 0.5 TM) y no en función a la capacidad operativa de la planta de congelado de 125 T/Día; en tanto, la administrada no ha operado a la totalidad de toneladas permitidas en un día. En ese sentido, debió aplicarse el Principio de retroactividad benigna, en conjunto con el principio pro-administrado, considerándose en el cálculo de la sanción el peso total que puede tener un dino, conforme el video que obra en el expediente. En tal sentido, no se dio una debida evaluación por parte de la Administración, vulnerándose de esta manera los Principios del debido procedimiento y presunción de licitud.
- 2.3 Finalmente, alega que en la revisión y análisis, en cuanto la estimación de la materia prima para la aplicación de la multa respectiva, se debe tomar en cuenta que al momento

---

<sup>3</sup> Notificada el 27.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 000110-2021.PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 78 del expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la administrada su solicitud de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>5</sup> Notificada vía correo electrónico el 01.10.2021, con la Cédula de Notificación Personal N° 5257-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 112 y 111 del expediente, respectivamente.

de la inspección la administrada rechazó la materia prima recibida en los 04 dinos de anchoveta, al no tener la documentación de trazabilidad. En ese sentido, solicita se realice el cálculo de la multa en base a un aproximado de la suma de los 4 dinos (y no en base a nuestra capacidad instalada, en tanto resulta ser excesivamente onerosa); adjuntando por ello el Memorando N° 0325-2021-PRODUCE/DVS de fecha 30.12.2021, lo cual solicita se tome en consideración.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. CUESTIÓN PREVIA.

#### 4.1 Instancia competente para declarar la nulidad de oficio.

- 4.1.1 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.2 Por su parte, el numeral 213.5 establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, **sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros**. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.
- 4.1.3 Al respecto, el autor Morón Urbina<sup>6</sup>, señala que, *“tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. No obstante, el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de la que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico (...). Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*.
- 4.1.4 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15va edición, agosto 2020, pág. 155 y 156.

se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, **la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.**

- 4.1.5 Por consiguiente, estando al marco normativo expuesto, considerando que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, no vendrían siendo discutidas en el fuero judicial<sup>7</sup>, corresponde a este Consejo, bajo el alcance de la competencia que le ha sido conferida por Ley, evalúe la petición de nulidad de oficio planteada por la administrada mediante los escritos con Registros N° 00046813-2021 de fecha 23.07.2021, y sus ampliatorios mediante escritos con Registros N° 00068246-2021 de fecha 26.10.2021 y N° 00003969-2022 de fecha 20.01.2022.

## V. ANÁLISIS.

- 5.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece como vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.1.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

<sup>7</sup> Atendiendo a la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento presentada por la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 000334-2020-PRODUCE, respecto de las sanciones de multa impuestas en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, confirmadas en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT; solicitud que ha sido declarada procedente mediante Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA, siendo uno de los requisitos para su otorgamiento, previsto en el literal d) del artículo 1° de la mencionada Resolución Ministerial, *“desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción”.*

- 5.1.4 De igual modo, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que, entre otros, es requisito de validez de los actos administrativos, que deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; asimismo, **su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y *comprender las cuestiones surgidas de la motivación*.
- 5.1.5 En el presente caso, mediante Acta de Fiscalización 2005-177 N° 004217 de fecha 06.09.2018, los fiscalizadores de la empresa SGS del Perú S.A.C. acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de congelado de la administrada, ubicada en la localidad de Paita -Piura, constataron lo siguiente: *“manifiesto que debido a un desplazamiento inusual y sospechoso del personal de recepción de la PPPP quienes trasladaban dinos vacíos, procedí a seguirles ubicándolos en la zona de embarque de la PPPP, encontrándose descargando el recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara con placa P1R-818. El recurso se encontraba en 04 dinos. Seguidamente llame vía telefónica a mi compañera de turno, quien llegó inmediatamente y juntos verificamos lo antes mencionado. Se solicitó la documentación (Guía de Remisión, Acta de Produce) al representante de la PPPP Sr. Franklin Chumacero Velasco (Jefe de Turno) con el fin de verificar la procedencia y cantidad del recurso en mención obteniendo como respuesta que la cámara ingresó sin documentación. El Sr. Franklin Chumacero ordenó a su personal regresar el recurso que se encontraba en los dinos a la cámara isotérmica, procediendo a retirar a la cámara de la PPPP. Debido a que no se pudo realizar la evaluación físico sensorial y biometría se le comunicó al representante que se le infraccionaría a la PPPP por obstaculización de labores de fiscalización (...)”*.
- 5.1.6 Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, se sancionó a la administrada con una multa de 27.248 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 27.248 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 5.1.7 Ante ello, mediante escrito con Registro N° 0006654-2021 de fecha 29.01.2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.
- 5.1.8 Posteriormente se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, confirmando las sanciones de multa correspondientes a la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.
- 5.1.9 Seguidamente, la administrada, a través del escrito con Registro N° 00046813-2021 de fecha 23.07.2021, y sus ampliatorios mediante escritos con Registros N° 00068246-2021 de fecha 26.10.2021 y N° 00003969-2022 de fecha 20.01.2022, solicita la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE-DS-PA; asimismo, de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas en los artículos 1° y 2°, alegando que debió considerarse el peso equivalente de los cuatro (04) dinos como recurso comprometido y no la capacidad instalada.

- 5.1.10 Sobre el particular, ante lo manifestado por el representante de la administrada en el informe oral concedido, este Consejo consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, respecto a lo alegado por la administrada en la mencionada solicitud, respecto a la cantidad del recurso comprometido anchoveta que se encontraba en los cuatro (04) dinos y éste recurso fue descargado en la cámara isotérmica con placa P1R-818. Así también, si obran en los archivos del Ministerio de la Producción registro alguno que la administrada haya declarado el recurso que rechazó en el momento de los hechos.
- 5.1.11 Al respecto, mediante Memorando N° 0000325-2021-PRODUCE/DVC de fecha 30.12.2021, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Producción dio respuesta a la consulta antes referida, señalando lo siguiente:

*“Al respecto esta Dirección, solicitó mediante los documentos (Oficio N° 491-2021-PRODUCE/DVC y Oficio N° 492-2021-PRODUCE/DVC) un informe ampliatorio a la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C., encargada de la fiscalización del día 06.SET.2018 para que mencione el peso o volumen de los dinos del recurso hidrobiológico anchoveta, dando respuesta a través de la Carta PCD N° 297-2021 con Registro N° 77257-2021 (...) y respectivamente se solicitó a la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.C. evidencie los escritos que presentó al Ministerio de la Producción con sus respectivos números de registros haya declarado que el día ocurrido los hechos, se rechazó 2.100 t de la cámara isotérmica de placa P1R-818 por no contar con la documentación de trazabilidad, en respuesta a dicho requerimiento la citada planta respondió con la Carta S/N con Registro N° 77046-2021-E (...).*

*Sobre el particular, se adjuntan las dos cartas referidas en los anexos, (...) donde las partes implicadas responden al requerimiento solicitado por su Despacho, **donde se resume el peso aproximado por Dino es de 500 kg** y que ingresaron al Ministerio de la Producción los siguientes Registros N° 59173-2020 y N° 68246-2021”.*

- 5.1.12 Asimismo, en el Informe ampliatorio sobre el AFI 2005-177 N° 004217 de fecha 06.09.2018, contenido en el documento PCD N°-297-2021, elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C., se manifiesta lo siguiente:

*“(...) La infracción se emite al comprobar la conducta infractora de la PPPP en mención, **la cual se encontraba realizando descarga de recurso anchoveta en dino con capacidad de 500.00 kg** la cual se realizaba en una zona en donde no se realiza descarga ya que no está adecuada para tal fin:*

*En la figura se muestra las zonas de descarga las cuales se encuentran adecuadas (con la infraestructura y techo para la realización del proceso de descargas). Así también se muestra la ruta de acceso directo hacia la planta de harina.*



Así también se evidencia a través de las tomas fotográficas la acción de la descarga del recurso anchoveta en **una cantidad de 04 dinos de aproximadamente 500 kg cada uno**, los cuales finalmente fueron retornados a la cámara luego de ser solicitada la documentación.



Así mismo, se informa que en los documentos de Control de Producción no se consigna ni menciona recepción alguna:



- 5.1.16 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, si bien se aprecia que la Administración, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, aplicó a la administrada las sanciones establecidas en el REFSPA; empero, en la realización del cálculo de las sanciones de multa establecidas en los códigos 1 y 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, ascendente a 27.248 UIT (páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA) para cada infracción; la Administración determinó que *“al no contar con el recurso comprometido”*, se determinaría el factor “Q” con la siguiente fórmula: *“valor para planta congelado (0.18) multiplicado por la capacidad instalada de la planta pesquera de congelado (125. t/días), multiplicado por el valor de congelado”*.
- 5.1.17 En esa misma línea, en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, este Consejo concluyó que resultaría imputable a la administrada los ilícitos administrativos por haber obstaculizado las labores de fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; incurriendo de esta manera en los tipos infractores establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP; confirmando por ello las sanciones de multa establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.
- 5.1.18 Sin embargo, considerando lo expuesto y estando al informe remitido en atención a la consulta realizada a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, se observa que lo correcto es que la Dirección de Sanciones – PA debió considerar para determinar el valor de la variable “Q”, la cantidad estimada de los cuatro (04) dinos que equivalen a 500 kg cada uno, conforme se precisa en la Carta PCD N°-297-2021 y el Memorando N° 0000325-2021-PRODUCE/DVC; haciendo un total de 2,000 kg (2 t.); y no la capacidad instalada de la planta de congelado de la administrada.
- 5.1.19 Ahora, en base a lo señalado en el considerando precedente, este Consejo precisa que las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

- Respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.6566 UIT.

$$M = \frac{(0.28 \times 1.7300^9 \times 1.14^{10})}{0.60} \times (1+0.8\%) = 1.6566 \text{ UIT}$$

- Respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.6566 UIT.

$$M = \frac{(0.28 \times 1.7300^{11} \times 1.14^{12})}{0.60} \times (1+0.8\%) = 1.6566 \text{ UIT}$$

- 5.1.20 Por lo expuesto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021, en el extremo del artículo 2°, que confirmó el cálculo de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3

<sup>9</sup> El factor del recurso para el caso de planta de congelado es 1.73 y se encuentra señalado en el Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión (0.57) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido (2 t.) conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> El factor del recurso para el caso de planta de congelado es 1.73 y se encuentra señalado en el Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Ídem nota al pie N° 06.

del artículo 134° del RLGP; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos, puesto que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

- 5.1.21 De igual manera, corresponde se declare la nulidad parcial de oficio de los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde la modificación de las multas impuestas conforme a los cálculos efectuados en el numeral 5.1.19 de la presente Resolución, quedando subsistente en los demás extremos, por haber sido emitida contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago fraccionado de multas.

- 5.1.22 Sobre el particular, de la revisión del expediente sancionador, se verifica que a través de la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada por la administrada, mediante escrito con Registro N° 00060241-2021 de fecha 30.09.2021, aprobándose el referido fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 5.1.23 En la referida Resolución Directoral, la Dirección de Sanciones – PA, se advierte que para el otorgamiento del beneficio solicitado por la administrada, se tomó en consideración el total de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, que a su vez, fue confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 5.1.24 En atención a lo expuesto, y al verificarse la existencia de vicios que acarrearían la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y de la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA; en el presente caso, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, por conexión con los citados actos administrativos, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2021.

**5.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.2.3 Asimismo, el numeral 213.5 establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, **sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros.** Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.

- 5.2.4 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA fueron notificadas a la administrada el 08.01.2021, 27.04.2021 y 01.10.2021, respetivamente; por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 5.2.5 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021 y de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, toda vez que fueron emitidas prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respectivamente.
- 5.2.6 Finalmente, en cuanto a la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2021, es pertinente señalar que el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en ese sentido, dado que la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada la administrada respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que en instancia recursiva fue confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT; en consecuencia, corresponde también declarar la nulidad de dicho acto administrativo.
- 5.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.3.4 Así, en el presente caso, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, en el extremo que confirmó el cálculo de las sanciones de multa impuestas a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP; asimismo, de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al cálculo del monto de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los

incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, por lo que habiéndose en esta última únicamente efectuado una variación en el monto de las multas, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- 5.3.5 Por último, en cuanto a la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2021, es pertinente señalar que el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que **la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él**; en ese sentido, dado que la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada la administrada respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021; en consecuencia, corresponde también declarar la nulidad de dicho acto administrativo.
- 5.3.6 En tal sentido, corresponderá a la Dirección de Sanciones – PA, evaluar nuevamente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada por la administrada mediante escrito con Registro N° 00060241-2021 de fecha 30.09.2021.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021, en el extremo del artículo 2°, que confirmó el cálculo de las sanciones de multa impuestas a la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

**Artículo 2°.- DECLARAR SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 99-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2°, que impusieron las sanciones de multa a la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 27.248 UIT a **1.6566 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y de 27.248 UIT a **1.6566 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y

**SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2833-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2021, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, evalúe nuevamente la solicitud de acogimiento al fraccionamiento de la multa presentado por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00060241-2021 de fecha 30.09.2021.

**Artículo 6°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 7°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones